



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-110/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/310/2023**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR DE NUEVO LEÓN, POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA Y VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, DERIVADO DE LA TRANSMISIÓN UN SPOT EN RADIO Y TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/310/2023

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el oficio INE/JLE/NL/6961/2023, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, a través del cual remitió escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local Ejecutiva y Comisión de Vigilancia de este Instituto en Nuevo León, quien hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, consistentes en:

- El presunto uso indebido de la pauta, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos, atribuibles al Partido Movimiento Ciudadano y a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador de Nuevo León; derivado de la transmisión del promocional denominado "**ASÍ GOBIERNA LO NUEVO NL**", con folios RV00459-23 [televisión] y RA00516-23 [radio], en los que, desde la perspectiva del quejoso, el partido político denunciado presuntamente se adjudica obras públicas y/o acciones de gobierno como propias, con el fin de obtener beneficios político-electorales; sin embargo, a decir del quejoso dichas acciones son realizadas con recursos del Gobierno de Nuevo León.

Por tal motivo, solicitó la adopción de **medidas cautelares** y **tutela preventiva** para efecto de ordenar la suspensión inmediata de la difusión del spot denunciado ya que con el mismo se está contraviniendo el artículo 134 de la Constitución Mexicana, y violentándose los principios de imparcialidad y equidad entre partidos



políticos, al resultar indebido el beneficio ilegal que pudiera obtener el Partido Movimiento Ciudadano.

Además de que, considera que este Instituto debe tutelar en forma anticipada los derechos fundamentales ante violaciones inminentes que puedan configurar violaciones a los principios de equidad e imparcialidad, por lo anterior, se solicita que en vía de medida cautelar y su tutela preventiva, se ordene implementar acciones a efecto de tutelar los principios de equidad, legalidad e imparcialidad que rigen la función electoral en todo momento.

II. Registro de queja, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias preliminares y propuesta de medida cautelar. El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/310/2023** ordenándose la admisión de la queja, y reservar lo conducente al emplazamiento.

Asimismo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se diera cuenta de la existencia de los promocionales en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de verificar su existencia y contenido y glosar el reporte de vigencia de los citados promocionales.

Finalmente, se determinó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia el supuesto uso **indebido de la pauta, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos**, derivado de la difusión de un promocional de televisión y radio,



pautado por el Partido Movimiento Ciudadano, para el primer periodo ordinario 2023.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el partido quejoso denunció al Partido Movimiento Ciudadano, así como a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León, en esencia, por el presunto uso indebido de la pauta, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos, derivado de la transmisión del promocional de televisión y radio antes precisado, toda vez, a decir del actor, los denunciados presuntamente se adjudican obras públicas y/o acciones de gobierno como propias, con el fin de obtener beneficios político-electorales; sin embargo, a su decir, las mismas son realizadas con recursos del Gobierno de Nuevo León.

Por tal motivo, solicitó la adopción de **medidas cautelares** y su **tutela preventiva** consistentes en la suspensión inmediata de la difusión del spot denunciado ya que con el mismo se está contraviniendo el artículo 134 de la Constitución Mexicana, y violentándose los principios de imparcialidad y equidad entre partidos políticos, al resultar indebido el beneficio ilegal que pudiera obtener el Partido Movimiento Ciudadano.

Además de que, considera que este Instituto debe tutelar en forma anticipada los derechos fundamentales ante violaciones inminentes que puedan configurar violaciones a los principios de equidad e imparcialidad, por lo anterior, se solicita que en vía de medida cautelar y su tutela preventiva, *se ordene implementar acciones a efecto de tutelar los principios de equidad, legalidad e imparcialidad que rigen la función electoral en todo momento.*

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



1. La documental pública, consistente en la respuesta e información que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto al monitoreo de la difusión del spot denunciado, así como la elaboración de los testigos correspondientes.

2. La Técnica y documental pública, consistente en testigos de grabación y resultados del monitoreo que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto respecto a los hechos denunciados en la queja e n su transmisión por radio y televisión.

3. La instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito en todo lo que beneficie al actor, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.

4. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del denunciante.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. Documental pública, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los promocionales denunciados, en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral.

2. Documental pública, consistente en el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los promocionales denunciados, del que se advierte la información siguiente:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV00459-23	ASÍ GOBIERNA LO NUEVO NL	NUEVO LEON	ORDINARIO	09/06/2023	19/06/2023

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RA00516-23	ASÍ GOBIERNA LO NUEVO NL	NUEVO LEON	ORDINARIO	09/06/2023	20/06/2023

CONCLUSIONES PRELIMINARES



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-110/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/310/2023**

De los elementos probatorios aportados el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- El promocional denominado "**ASÍ GOBIERNA LO NUEVO NL**", con folios RV00459-23 [televisión] y RA00516-23 [radio], fue pautado por el Partido Movimiento Ciudadano, para ser difundido durante el primer periodo ordinario 2023.
- La difusión del material televisivo ocurrió del **nueve al diecinueve** de junio del año en curso, mientras que la de la versión radial fue del **nueve al veinte** del citado mes y año.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan,



generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

a) ACTOS CONSUMADOS

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, respecto del promocional "ASÍ GOBIERNA LO NUEVO NL", con folios RV00459-23 [televisión] y RA00516-23 [radio], porque, de las constancias de autos y de la investigación preliminar realizada, particularmente del reporte de vigencia de los spots materia de inconformidad, se observa que, por lo que respecta al promocional para televisión cesó sus transmisiones el diecinueve de junio pasado, en tanto, que el promocional para radio, dejó de transmitirse el veinte de junio del año en curso, de manera que se está en presencia de **actos consumados**, en virtud de que la vigencia de dichos materiales ha concluido y, por tanto, **su difusión ha cesado**, con independencia de que, en el fondo del asunto, se determine si con su transmisión por televisión o radio, durante el tiempo que permanecieron al aire, hubiese o no actualizado una infracción a la normativa electoral.

Así, cabe recordar que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



la solicitud de adoptar medidas cautelares **será notoriamente improcedente**, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados**, irreparables o futuros de realización incierta.

Esto es, aun cuando esta autoridad electoral pudo comprobar la existencia y contenido de los materiales objeto de análisis, lo cierto es que, a la fecha de emisión de esta determinación, dicho contenido no se difunde más, de manera que, a la fecha, no existe peligro alguno en la demora de la resolución definitiva, pues en todo caso, los efectos perniciosos que pudiesen haber ocasionado los hechos denunciados, **se han detenido**.

En este sentido, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares encuentra justificación en la prevención del peligro que implica la necesidad de esperar el pronunciamiento respecto al fondo del asunto por la autoridad competente (peligro en la demora), una vez agotadas las formalidades esenciales del procedimiento, insoslayables en un caso cuya resolución puede resultar un acto privativo de derechos.

Como se expuso con antelación, la justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados han cesado en su realización, de ahí la improcedencia de la solicitud expresada el denunciante.

b) Medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

Finalmente, el Partido Acción Nacional solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, con el objeto de que se tutelara de forma anticipada los derechos fundamentales ante las violaciones que son inminentes a fin de cumplir una verdadera función preventiva respecto de situaciones que puedan configurar violaciones a los principios de equidad e imparcialidad, de ahí que solicita que se ordene implementar acciones a efecto de tutelar los principios de igualdad, legalidad e imparcialidad que rigen la función electoral en todo momento, solicitud que, a consideración de esta Comisión de Quejas y Denuncias es igualmente **IMPROCEDENTE** la solicitud.

Lo anterior es así, porque las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto **prevenir la comisión de hechos infractores**, por lo que, si bien es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con



información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece.

Así las cosas, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado considera que no existe justificación para limitar o condicionar el ejercicio del Partido Movimiento Ciudadano, pues en el caso de que pautara en otros materiales propagandísticos para su difusión en radio y/o televisión, con características similares a los denunciados tendrían que ser analizados en sus méritos, en el contexto en el que se difundan.

En efecto, de los elementos que obran en autos, no se puede concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que la difusión de nuevos promocionales que pudieran contener afirmaciones relacionadas con acciones de gobierno dependa simplemente del transcurso del tiempo, que sea consecuencia ineludible de otros hechos que se encuentren demostrados en el expediente, ni que haya indicios de la realización de acciones concretas, dirigidas específicamente a exaltar las obras y acciones de gobierno por lo que, como se dijo, se considera **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, en su dimensión de tutela preventiva.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-110/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/310/2023**

medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

c) Uso indebido de recursos públicos

Finalmente, respecto a que los hechos denunciados actualizan un probable uso indebido de recursos públicos derivado de las manifestaciones contenidas en los spots denunciados, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

La determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-110/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/310/2023**

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de la difusión del promocional denominado "**ASÍ GOBIERNA LO NUEVO NL**", con folios RV00459-23 [televisión] y RA00516-23 [radio], pautado por el Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Jorge Montaña Ventura, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ